

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301926	
Materia	Hacienda pública	
Asunto	Devolución ingresos indebidos. Falta de respuesta.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida por (...), una vez concluido el trámite de audiencia del que disponía la persona interesada, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Aspe ha corroborado la versión de la promotora de la queja, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En efecto, el Ayuntamiento de Aspe, nos informó en fecha 13/11/2023, que había dictado en ese mismo día dos resoluciones de Alcaldía, una la nº 2023002294 del Expediente 2022/9-DEP que establecía en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Estimar la solicitud de devolución del importe del Curso de Natación de la Piscina Municipal Tomás Martínez Urios, Preescolar, Martes y Jueves, de 18:15 a 19:00 horas, solicitado por (...), en nombre y representación de (...), por darse las causas establecidas en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización de Instalaciones o Servicios Deportivos Municipales del Ayuntamiento de Aspe.

SEGUNDO: Reconocer la obligación por devolución de ingresos a favor de (...), D.N.I número (...), en nombre y representación de (...), D.N.I. número (...), que asciende a la cantidad de SETENTA Y DOS EUROS (72,00 €).

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la persona interesada, al Síndic de Greuges de la C.V y comunicarla a las Áreas de Servicios a la Persona/Deportes y de Recursos Económicos del Ayuntamiento de Aspe.

Y otra, la nº 2023002295 del Expediente 2022/10-DEP, que establecía en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Estimar la solicitud de devolución del importe del Curso de Natación de la Piscina Municipal Tomás Martínez Urios, bebés, Martes y Jueves, de 18:15 a 19:00 horas, solicitado por (...), en nombre y representación de (...), por darse las causas establecidas en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización de Instalaciones o Servicios Deportivos Municipales del Ayuntamiento de Aspe.

SEGUNDO: Reconocer la obligación por devolución de ingresos a favor de (...), D.N.I número (...), en nombre y representación de (...), D.N.I. número (...), que asciende a la cantidad de SETENTA Y DOS EUROS (72,00 €).

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la persona interesada, al Síndic de Greuges de la C.V y comunicarla a las Áreas de Servicios a la Persona/Deportes y de Recursos Económicos del Ayuntamiento de Aspe.

Todos estos extremos, presumimos que son ciertos ya que la promotora de la queja no nos comunicó nada en contrario en el trámite de audiencia que le ofrecimos en fecha 14/11/2023. Le recordamos que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos tiene un plazo máximo para notificar una resolución expresa de seis meses desde que se presenta la solicitud por el interesado (artículos 221 y 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria). No obstante, dadas las vicisitudes habidas en la tramitación del presente expediente, si transcurrido un tiempo prudencial de tres meses no hubiera cobrado la cantidad referida (144€), le rogamos nos lo comunique para continuar la tramitación de la presente queja.

No obstante, en la tramitación del presente expediente de queja debemos considerar que ha existido una falta de colaboración del Ayuntamiento de Aspe, con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado, en el plazo establecido para ello (un mes), la información o la documentación solicitada en la resolución de nueva petición de informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana